O/D No. 52/2001

Ref.: Transcripción del Decreto 265/001 - Importaciones de calzado.

Montevideo, 24 de Julio de 2001.-

Se pone en conocimiento el Decreto 265/001 de fecha 11 de julio de 2001, referente a procedimientos que minimicen el riesgo de evasión fiscal, principalmente de los tributos que se generan con motivo de la importación, tendientes a neutralizar prácticas de competencia desleal en el comercio internacional.

C/N (R) Luis Alberto Salvo
Director Nacional de Aduanas

Decreto Nº 265/001

Montevideo, 11 de julio de 2001

VISTO: la actual situación de las importaciones de calzado.-

CONSIDERANDO: I) necesario disponer de mecanismos eficaces tendientes a neutralizar prácticas de competencia desleal en el comercio internacional, ajustándose a los compromisos asumidos por el país en la Organización Mundial de Comercio.-
II) procedente, asimismo, adoptar procedimientos que minimicen el riesgo de evasión fiscal, principalmente de los tributos que se generan con motivo de la importación.-
III) que los referidos procedimientos podrán complementarse con otras acciones de fiscalización por parte de las oficinas competentes, así como con medidas que aseguren la percepción del crédito fiscal, tales como la constitución de garantías previo al libramiento de la mercadería.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

Artículo 1 - La importación de los productos comprendidos en el capítulo 64 de la NCM requerirá, como condición previa, la presentación de una solicitud de importación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería quién procederá a su comunicación inmediata a la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas. La Dirección Nacional de Industrias y la Asesoría de Política Comercial aprobarán dichas solicitudes en cuanto se reciban, en la medida que las mismas sean presentadas en forma adecuada y completa y que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. Una vez aprobadas las solicitudes por ambos organismos, se procederá a su remisión a la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de su inclusión dentro del análisis documental previsto en el artículo 2º del presente Decreto.- Dicha solicitud, que se substanciará de conformidad al trámite de licencias automáticas de importación previsto en el "Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación" de la Organización Mundial de Comercio,

deberá contener la siguiente información: descripción completa de la mercadería, clasificación, cantidad, valor, origen, procedencia, nombre del importador y nombre del exportador.-

Artículo 2 - Las declaraciones de importación de los productos referidos en el artículo anterior serán objeto, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, del control correspondiente al Canal Rojo previsto en las normas sobre despacho aduanero de las mercaderías aprobadas por el Decreto Nº 570/994, de 29 de diciembre de 1994. En consecuencia, dichos productos únicamente serán librados después de la realización del análisis documental, de la verificación de la mercadería y del análisis del valor en Aduana.-

Artículo 3 - La Asesoría de Política Comercial, actuando conjuntamente con la Dirección Nacional de Industrias, asesorará al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Industria, Energía y Minería, según corresponda, en relación con:

Los procesamientos de la información de importación relevada, requeridos a efectos del logro de los objetivos definidos en el presente decreto.-

Las aperturas, en la Nomenclatura Arancelaria, que sean necesarias a efectos de la generación de información estadística de importación, agrupada en categorías de productos homogéneos en términos de los parámetros técnicamente definidos

La información de los resultados de los análisis realizados de la información procesada que puedan contribuir en la planificación y ejecución de eventuales inspecciones de los órganos competentes.-

Artículo 4 - Lo dispuesto en el presente Decreto regirá desde el 1º de agosto hasta el 31 de diciembre de 2001.-

Artículo 5 - Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU